



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

QUEJOSO: JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN,
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

DENUNCIADO: MARCO ANTONIO CUATE
ROMERO.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos; catorce de enero de dos mil veintiséis.¹

RESOLUCIÓN por la que se determina la **existencia** de las infracciones denunciadas por el **Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietario, Jorge Alberto Jiménez Alarcón**, en contra de **Marco Antonio Cuate Romero, entonces Candidato a Presidente Municipal de Axochiapan, por el Partido Político Movimiento Ciudadano**, por la comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, transgrediendo a lo establecido en el artículo 47 y 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos², así como por la inclusión de diversos menores de edad, publicadas en sus redes sociales de Facebook y, por el otro, en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** por "*culpa invigilando*".

Para efectos de la presente sentencia, se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Actos denunciados

Distribuir y realizar propaganda electoral en Instituciones Educativas Públicas de diversos niveles, obsequiando dádivas, apoyos en especie y de forma económica, transgrediendo el artículo 47 y 39 del Código Electoral; así como por la inclusión de imágenes de diversos menores de edad publicadas en sus redes sociales de Facebook; y, por el otro, en contra del Partido Movimiento Ciudadano por culpa invigilando.

Autoridad Instructora

Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Código Electoral / Código Comicial

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Comisión de Quejas

Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Consejo Estatal Electoral

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

² En adelante Código Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Denunciado	Marco Antonio Cuate Romero, en su carácter de entonces Candidato Presidente Municipal de Axochiapan, por el Partido Político Movimiento Ciudadano. Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietario, Jorge Alberto Jiménez Alarcón,
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PT	Partido de Trabajo.
MC	Movimiento Ciudadano.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento / Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / órgano colegiado	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actuaciones del IMPEPAC.

A. Inicio del Proceso Electoral. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para el Estado de Morelos.

B. Acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, por el que se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

C. Oficialías electorales realizadas. Con fecha tres, nueve y doce de mayo del año dos mil veinticuatro, el denunciante solicitó realizar diversas oficialías electorales, ante el IMPEPAC, mismas que se levantaron y emitieron a continuación:

- En fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana María Guadalupe Analco González, Consejera Electoral Municipal de Axochiapan, Morelos; tuvo a bien realizar oficialía electoral respecto de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, identificada como IMPEPAC/OF/CME/AXOCHIAPAN/014/2024.
- En fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana María Guadalupe Analco González, Consejera Electoral Municipal de Axochiapan, Morelos; realizó oficialía electoral respecto de los actos denunciados por el partido actor, identificada como IMPEPAC/OF/AXOCHIAPAN/020/2024.
- En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana María Guadalupe Analco González, Consejera Electoral Municipal de Axochiapan, Morelos; realizó oficialía electoral respecto de los actos denunciados por el partido actor, identificada como IMPEPAC/OF/AXOCHIAPAN/023/2024.

D. Presentación de la queja. En fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el partido denunciante presentó, ante el Consejo Municipal de Axochiapan, escrito de queja, en contra del ciudadano Marco Antonio Cuate Romero, entonces candidato a Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos; por el Partido Político MC, por posibles actos violatorios de la Ley Electoral.

E. Acuerdo de recepción, registro y realización de diligencias. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se radicó la queja presentada por el partido denunciante, siendo registrada con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/188/2024, ordenando llevar a cabo diligencias de investigación preliminar. Asimismo, se reservó la emisión de acuerdo de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

admisión y acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

F. Solicitud de información. En fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se emitieron los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/3097/204, dirigido al ciudadano Jorge Alberto Jiménez Alarcón; el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3098/2024, dirigido a la escuela secundaria General "Cuauhtémoc"; el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3099/2024 dirigido a escuela primaria "Ignacio Zaragoza", por virtud de los cuales se les requirió informe, respecto de los actos denunciados.

G. Informe escuela secundaria "Cuauhtémoc". En fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la directora de la escuela secundaria "Cuauhtémoc", Rocío de Jesús Espejel Cuate, remitió respuesta al informe solicitado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3098/2024.

H. Informe escuela primaria "Ignacio Zaragoza". En fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el director de la escuela primaria "Ignacio Zaragoza", David Sedeño Bautista, remitió respuesta al informe solicitado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3099/2024.

I. Informe remitido por el denunciado. En fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el denunciado, remitió respuesta al informe requerido mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/3097/2024, respecto de las conductas denunciadas.

J. Acuerdo de desechamiento. En fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se puso a consideración de la Comisión de Quejas, acuerdo por virtud del cual, se propuso desechar la queja de marras, sin embargo, dicho acuerdo no fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Quejas.

K. Acuerdo de medidas cautelares. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas, emitió acuerdo por virtud del cual, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

L. Acuerdo de admisión de la queja. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas admitió la denuncia presentada por el partido actor, por conducto de su representante, en contra del ciudadano Marco Antonio Cuate Romero y del partido político MC, ordenando emplazar al ciudadano y al partido político denunciado.

M. Emplazamiento. El día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se emplazó a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

N. Contestación del PMC. En fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el partido político MC, por conducto de su representante propietario, presentó escrito de contestación a la denuncia entablada en su contra, asimismo, exhibió escrito de alegatos.

Ñ. Contestación del denunciado. En la misma fecha treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, el denunciado presentó escrito, por medio del cual, produjo contestación a la denuncia incoada en su contra.

O. Audiencia de pruebas y alegatos. El día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por virtud de la cual, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, así como se tuvieron por presentados los alegatos ofrecidos por las partes.

II. Actuaciones Jurisdiccionales.

A. Recepción. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/5814/2024**, signado por el entonces Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, por el cual, remitió el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/188/2024**, así como el respectivo informe circunstanciado.

B. Remisión a la ponencia. En la misma data que el inciso anterior, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ante la Secretaría General, fue turnado el expediente radicado con el número TEEM/PES/65/2024, a la Ponencia Dos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

C. Acuerdo de ponencia. En su oportunidad, se dictó acuerdo haciendo constar la recepción del expediente y en consecuencia, se radicó el presente procedimiento, asimismo, se tuvo por debidamente integrado el expediente, por lo que se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y dictar lo conducente en el presente PES, de conformidad en lo dispuesto por los 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 1, 3, 136, 137, fracción V, 321, 350, 373, 374 inciso b), 382, 383 primer párrafo numeral I y 385 primer párrafo numeral VIII del Código Electoral.

De igual forma sirve de sustento para fijar la competencia de este Tribunal Electoral, la jurisprudencia número 25/2015, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES³**", en la que entre otras cuestiones señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral federal o local.

SEGUNDO. Facultad sancionadora.

Previo a realizar cualquier análisis o estudio respecto del fondo del presente asunto, es preciso señalar que, este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualiza la hipótesis de **caducidad** en el presente PES, de conformidad con lo siguiente:

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

La función punitiva del Estado, a través de las diversas autoridades, se encuentra limitada por los principios de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, mismos que permean en las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales y, derivado de ello, es dable afirmar que las conductas desplegadas por los gobernados, que sean susceptibles de dicha función punitiva, es decir, las infracciones cometidas por estos, se encuentran sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo, mediante la figura de la caducidad.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que la tutela judicial efectiva se logra cuando se lleva a cabo de forma pronta, completa, imparcial y expedita, es decir, que los asuntos sometidos a consideración de las autoridades competentes, deberán resolverse con prontitud, con el objetivo que no se posterguen a lo largo del tiempo de forma indefinida, lo que provocaría un perjuicio para el gobernado.

Ahora bien, partiendo del contexto dado, el PES en que se actúa, debe seguir las directrices del debido proceso para garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se esclarezcan, evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditéz en su sustanciación y resolución, pues como es de explorado derecho, el procedimiento especial sancionador, cuenta con plazos y términos establecidos de manera determinante, al considerarse un proceso sumario, sin embargo, lo cierto es que la hipótesis que en ellos se plantean, así como la naturaleza del mismo obligan a la autoridad no solo de atender la queja sino de hacerse llegar de los elementos necesarios para tener o no por acreditada la infracción atribuida, lo que conlleva a que previo a la admisión de la queja formulada se efectúen diligencias de investigación preliminares, sin perjuicio de ello, la autoridad deberá actuar siempre bajo los parámetros, marcados por la norma y la jurisprudencia, en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

relación a los elementos que se deberán observar en la administración de justicia.

En consonancia con lo anterior, se considera que mantener una situación temporal indefinida respecto de sancionar o no a determinados sujetos cuyas conductas pudieran ser contrarias a la norma, en este caso, electoral, afecta arbitrariamente su esfera de derechos, pues los coloca en un estado de indefensión jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza jurídica, de ahí la necesidad que existan figuras que delimiten la facultad punitiva de las autoridades, como lo es la figura de la caducidad, considerar lo contrario implicaría dejar totalmente al arbitrio de la autoridad instructora el comienzo del procedimiento y que, en su oportunidad, emita el acuerdo de admisión o desechamiento.

En ese orden de ideas, en materia electoral, se ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, entendiendo a esta como aquella figura extintiva de la facultad sancionadora que se actualiza por el transcurso del tiempo, mismo que debe ser razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo⁴, o bien, por inactividad procesal.

Por otro lado, el Reglamento Sancionador, contempla las figuras de la prescripción y la caducidad como delimitadoras de la facultad sancionadora del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a saber, el artículo 13 del aludido cuerpo normativo establece:

*Artículo 13. La facultad del Consejo Estatal para sancionar las infracciones a la normatividad electoral, **caduca** en el término de un año, a partir del inicio del procedimiento sancionador, en el supuesto de que la autoridad o las partes dejen de realizar alguna gestión escrita que impulse el procedimiento.*

⁴ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-40/2024, SUP-JE-1097/2023, SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

El artículo transcrito establece la hipótesis en que se actualizará la figura de la caducidad, sin embargo, la limita a la falta de impulso procesal o a la inactividad procesal, lo cual, como ya se ha explicado, deviene limitativo y violatorio de las garantías de legalidad y certeza jurídica, pues, resulta ambiguo al no establecer cuáles son las gestiones que impulsan el procedimiento, lo que podría propiciar que el mismo se prolongase a lo largo del tiempo, de ahí que la línea jurisprudencial contemple, además, el solo paso del tiempo como causal para que se actualice la caducidad, verbigracia, la jurisprudencia **8/2013** de rubro: "**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**", pues tal y como se explicó la normativa no prevé que dicha figura se actualice por el transcurso excesivo de tiempo, solo por **inactividad procesal**; dicho criterio, observando los principios de seguridad y certeza jurídica, estimó proporcional y equitativo **el plazo de un año** para que operara en el Procedimiento Especial Sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

Tal interpretación, **privilegia los principios de certeza y seguridad jurídica**, que buscan dotar a las partes de certidumbre, por ello, se estima que no basta ceñirse a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento Sancionador, ya que, a la postre podría generar que la integración de una queja -a partir de su presentación- se prolongue por más de un año, como en el presente asunto. Aunado a ello, es posible advertir que ambas hipótesis no son excluyentes entre sí, ya que ambas tienen en común el mismo plazo, la diferencia radica en la pasividad de las partes durante la instrucción, donde por un lado es necesaria y por el otro, únicamente basta con que transcurra el plazo establecido, pues considerar lo contrario propiciaría un estado de indefensión en perjuicio de los investigados.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que el plazo de un año a que se hace referencia en el artículo transcrito y la jurisprudencia señalada, no es absoluto, pues es susceptible de ampliarse, de manera extraordinaria, en el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

PES cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de facto o *de iure*, al advertirse que la dilación de la resolución obedece a la conducta procedimental del infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, exigió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad, tal y como se establece en la jurisprudencia **11/2013**, de rubro: **"CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.

Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.

Finalmente, es menester señalar que la Sala Superior, ha señalado⁵ que las notas distintivas de la caducidad, son las siguientes:

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o **demora injustificada** dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.

⁵ Al resolver el expediente SUP-REP-116/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

- Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la caducidad es una institución procesal que implica una medida restrictiva tendente a impedir que los procedimientos se alarguen indefinidamente sin causa justificada. Así, la caducidad de la instancia por inactividad procesal obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos.

No obstante lo anterior, la Sala Superior, ha sido muy reiterativa que para garantizar los derechos de los sujetos o personas denunciadas se deben evitar dilaciones indebidas, máxime que, en los procedimientos especiales rige una mayor celeridad en su sustanciación y resolución⁶; es por ello, que en la resolución SUP-REP-20/2025, reiteró que la facultad de la autoridad responsable para sancionar había caducado, porque transcurrió más de un año entre la pretensión de la denuncia y el dictado de la resolución sancionadora.

En concordancia a lo anterior, la Sala Regional, resolvió por unanimidad en el expediente federal **SCM-JG-81/2025**⁷, determinar la caducidad de la facultad sancionadora, al haberse acreditado el exceso en demasía al plazo para resolver el procedimiento, sin que se haya advertido alguna causa de dicha dilación.

⁶ Como se explicó en la sentencia del Juicio General SUP-JG-61/2025.

⁷ Consultable en los estrados digitales de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM#>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

Lo anterior, bajo el criterio que, al tratarse de un procedimiento sancionador, la autoridad instructora debía realizar las diligencias necesarias con la mayor celeridad posible, justamente por la naturaleza de los procedimientos sancionadores, en consecuencia, se debían realizar actuaciones que impulsen dicho procedimiento o fueran trascendentes para la sustanciación del procedimiento, con el propósito de que se emita la debida resolución previo al plazo de un año.

Y, bajo el criterio compartido, con fecha veintisiete de febrero, la Sala Regional, resolvió el expediente **SCM-JG-87/2025**⁸, por el cual, determinó revocar la resolución impugnada ante la actualización de caducidad de la facultad sancionadora, al haber transcurrido más de un año, sin que hubiera alguna justificación expresa por las autoridades instructoras y resolución del procedimiento ante los períodos de inactividad procesal.

No pasa desapercibido, que atendiendo al momento de resolver el expediente SCM-JG-87/2025, una Magistratura, explicó, que el PES, en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; luego entonces, refiere que la carga le corresponde al denunciante para presentar algún escrito o realizar alguna actividad tendente a propiciar la resolución en el PES. Lo anterior, tomando en consideración al criterio sostenido en la jurisprudencia **12/2010**, cuyo rubro es: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"⁹

TERCERO. Caso en concreto.

Este Tribunal Electoral estima que, en el expediente en que nos ocupa, se actualiza la **caducidad** de la facultad sancionadora, en la inteligencia que ha transcurrido más de **dieciocho meses** para hacerla efectiva; luego

⁸ Consultable en los estrados digitales de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM>.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

entonces, de autos se advierte que, con fecha **dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro**, el PT, por conducto de su representante propietario, denunció a Marco Antonio Cuate Romero, entonces Candidato a Presidente Municipal de Axochiapan, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por la comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, transgrediendo a lo establecido en el artículo 47 y 39 del Código Electoral, así como por la inclusión de diversos menores de edad, publicadas en sus redes sociales de Facebook y, por el otro, en contra del Partido MC por "culpa invigilando".

Advirtiéndose que, desde la fecha de presentación de la queja que integra el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de origen IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/188/2024; hasta la actualidad, han transcurrido **dieciocho meses**, para hacer efectiva la facultad de la potestad sancionadora; tal y como se visualiza a continuación:

Actuación.	Fecha.	Descripción.
Queja ¹⁰	16 de mayo de 2024	Presentación del escrito de la queja ante el IMPEPAC.
Acuerdo de radicación y registro, dictado por las autoridades del IMPEPAC. ¹¹	17 de mayo de 2024	Registro y solicitud de diversa información.
Acuerdo de recepción de constancias. ¹²	25 de mayo de 2024	Recepción de diversa información relativa a los requerimientos ordenados mediante acuerdo de 17 de mayo de 2024.
Acuerdo de Medidas Cautelares ¹³	23 de octubre de 2024	Se decretó improcedentes las medidas cautelares.
Admisión de la queja ¹⁴	23 de octubre de 2024	Se admitió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/188/2024

¹⁰ Visto en foja 026 a 072 del expediente fuente.

¹¹ Visto en foja 073 a 076 del expediente fuente.

¹² Visto en foja 0119 a 0120 del expediente fuente.

¹³ Visto en foja 0153 a 0187 del expediente fuente.

¹⁴ Visto en foja 0190 a 0225 del expediente fuente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

Audiencia de Pruebas y Alegatos ¹⁵	30 de octubre de 2024	Se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.
Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5814/2024 ¹⁶	30 de octubre de 2024	Se remitió el expediente original IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/188/2024 y el informe circunstanciado ante el Tribunal Local.
Acuerdo de integración y registro en el Libro de Gobierno, bajo el número de expediente TEEM/PES/65/2024.	31 de octubre de 2024	Se tuvo por recibido el original IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/188/2024 y el informe circunstanciado ante el Tribunal Local, así como se ordenó registrar en el Libro de Gobierno.

De lo anterior, se advierte que, desde la presentación de la queja dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, han transcurrido más de dieciocho meses, para hacer efectiva la facultad de la potestad sancionadora; no obstante lo anterior, resulta cierto que, el Código Electoral, no dispone un plazo para que el Tribunal local emita la resolución conducente, sin embargo, a la fecha existen precedentes tanto a nivel nacional como interamericano para determinar qué **plazo es razonable** para la emisión de una determinación judicial. Ello, tomando en consideración:¹⁷

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;**
- c) La conducta de las autoridades judiciales, y
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

La Sala Superior en la Jurisprudencia **8/2013¹⁸**, de rubro "**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**", ha considerado que toda

¹⁵ Visto en foja 0306 a 0313 del expediente fuente.

¹⁶ Visto en foja 0314 a 0319 del expediente fuente.

¹⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, **debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente**. Asimismo, ha precisado que, ese plazo se cuenta **a partir de la presentación de la denuncia** o de su inicio oficioso.

En otro sentido, en la Jurisprudencia **14/2013**¹⁹, de rubro: **"CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**, se consideró que el plazo de un año puede suspenderse, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación en contra de la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, "debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora".

Como puede observarse, aunque el plazo general de un año se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente y se emita la debida resolución, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, ya sea porque, la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; o en su caso, dicha temporalidad sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo, o cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Bajo ese contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la **tutela judicial efectiva**, mismo que implica la resolución de los

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 18 y 19.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

casos en plazos breves, que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

Luego entonces, es menester, señalar que los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el citado artículo constitucional, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se diluciden evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditéz en su sustanciación y resolución.

Es por ello que, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

Al respecto, y tomando en consideración además qué, la Sala Regional, en fecha diecinueve de noviembre, resolvió por unanimidad el expediente federal **SCM-JG-81/2025**²⁰, en la que determinó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, al haberse acreditado en exceso el plazo para resolver el procedimiento.²¹

Lo anterior, bajo el criterio que, al tratarse de un PES, la autoridad instructora debía realizar las diligencias necesarias con la mayor celeridad posible, justamente por la naturaleza de los procedimientos sancionadores, en consecuencia, se debían realizar actuaciones que impulsen dicho procedimiento o fueran trascendentes para la sustanciación del procedimiento, con el propósito de que se emitiera la debida resolución previo al plazo de un año.

Ello, porque concluir la instrucción y emitir la resolución tanto tiempo después de realizadas las conductas denunciadas y de concluido el proceso

²⁰ Consultable en los estrados digitales de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM#>.

²¹ Criterio que se encuentra firme en el expediente federal SCM-JG-81/2025, al no haber sido controvertido ante la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

electoral, constituye una trasgresión a los principios de celeridad, certeza y seguridad jurídicas para las partes involucradas.

En esa misma intelección, refirió que, para decretar la caducidad de la potestad sancionadora, se debe partir desde la presentación de la queja o desde que la autoridad tiene conocimiento de los hechos denunciados y hasta el dictado de la resolución sancionadora.

Lo anterior, bajo la lógica jurídica de garantizar los derechos de los sujetos o personas denunciadas, evitando dilaciones injustificadas o indebidas, máxime que, en los procedimientos especiales, rige una mayor celeridad en su sustanciación y resolución²²; puesto que, a la evidente dilación al plazo para investigar y resolver el procedimiento, puede afectar indebidamente la esfera de derechos de los denunciados.

Por otra parte, la Sala Regional en fecha veintisiete de noviembre, robusteció lo anterior, al dictar la resolución en el expediente **SCM-JG-87/2025**²³, por el cual, determinó revocar la resolución impugnada ante la caducidad de la facultad sancionadora, al haber transcurrido más de un año, sin que hubiera alguna justificación expresa por las autoridades instructoras y resolución del procedimiento. Lo anterior, adoptando el criterio sostenido en el diverso **SCM-JG-81/2025**, en la que determinó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, al haberse acreditado la dilación del plazo de un año para resolver el procedimiento.

De lo anterior, cabe resaltar, que al momento de que expusiera y votara el proyecto radicado en el expediente **SCM-JG-87/2025**, se tuvo a bien en señalar que al existir una inactividad o demora injustificada en el procedimiento sancionador que dio origen mayor a un año, la cual fue atribuible al Tribunal Local, se tuvo por actualizada la figura de caducidad; sin embargo, también resulta cierto que, durante dicha temporalidad la parte denunciante no presentó algún escrito o realizó alguna actividad a fin

²² Consultable en la sentencia del Juicio General SUP-JG-61/2025.

²³ Consultable en los estrados digitales de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

de que se resolviera el procedimiento sancionador. Bajo ese criterio, y atendiendo al asunto que nos ocupa, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que durante la temporalidad que ha transcurrido, tampoco la parte denunciante ha presentado algún escrito o realizado alguna actividad tendente a que se resolviera el procedimiento especial sancionador²⁴, tal y como consta en los autos del expediente fuente.²⁵

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que la Sala Superior, ha referido que las características del procedimiento especial sancionador, corresponde a la parte denunciante poner en conocimiento de la autoridad los hechos materia de la denuncia y las pruebas que estime pertinentes, de tal manera que, **la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento**²⁶.

De esa manera, corre advertir que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de impulsar dicho procedimiento hasta el pronunciamiento de la resolución.²⁷

Derivado de lo anterior, y como se advierte en las constancias del expediente que nos ocupa, la parte denunciante tampoco dio impulso al procedimiento, por cuanto, a presentar alguna actuación tendente a la conclusión del procedimiento sancionador.

Así, finalmente, al haberse acreditado el transcurso excesivo de tiempo para la instrucción del presente procedimiento, es dable declarar la **caducidad de la potestad sancionadora** de la conducta denunciada en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

²⁴ Consultable en la Jurisprudencia **14/2013**, de rubro: "**CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".

²⁵ Conforme a los criterios orientadores de los Juicios Electorales TEEM/JE/52/2024-3 y TEEM/JE/53/2024-1.

²⁶ Consultable en la sentencia del Recurso SUP-RAP-525/2011 y acumulado.

²⁷ Consultable en la jurisprudencia 12/2010 rubro es: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/65/2024-2.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **declara** la caducidad de la facultad sancionadora, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Publíquese, la presente resolución, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias.
Secretario General

IPB.

